



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-145/2026

PROMOVENTE: ADN ALIANZA  
DEMOCRÁTICA NACIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL, FABIOLA JUDITH ESPINA REYES Y  
ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

**ACUERDO** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por ADN, toda vez que sus planteamientos escapan de lo resuelto por esta Sala Superior dentro de la cadena impugnativa de la que derivó este asunto, aunado a que no se advierte que pretenda promover otro medio de impugnación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-54/2026.

<sup>1</sup> En adelante *ADN* o *promovente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *DEPPP* e *INE*, respectivamente.

<sup>3</sup> Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

SUP-JDC-145/2026

Acuerdo de Sala

**1.1. Manifestación de intención.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, ADN se constituyó como asociación civil con la finalidad de constituirse como partido político nacional.

**1.2. Programación de asambleas estatales en bloque.** El promovente señala que, durante diciembre de dos mil veinticinco desplegó diversas gestiones ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, con el objeto de programar la celebración de asambleas estatales en bloque en las treinta y dos entidades federativas, fijando como fecha de celebración el quince de febrero, así como la asamblea nacional constitutiva para el veintidós de febrero posterior.

**1.3. Negativa de recepción del calendario de asambleas.** El quince de enero, ADN acudió a las oficinas de la DEPPP con la finalidad de presentar el oficio mediante el cual notificaría el calendario de las asambleas estatales indicadas en el punto anterior; sin embargo, no le fue recibido debido a que la oficialía de partes se encontraba fuera del horario de atención.

**1.4. Escrito de inconformidad.** Derivado de lo anterior, el diecinueve de enero, el promovente presentó un escrito que denominó *inconformidad formal* ante la Oficialía de Partes Común del INE, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual controvertió la negativa de recepción del calendario de asambleas y solicitó que se tuviera por cumplida la notificación en tiempo y forma.

**1.5. Oficio impugnado.** El veintiuno siguiente, la Encargada de Despacho de la DEPPP emitió el oficio

---

<sup>4</sup> Posteriormente DEPPP e INE, respectivamente.



INE/DEPPP/DE/DPPF/0212/2026 en el que desestimó los planteamientos formulados en el escrito referido en el punto anterior, al considerar que la notificación del calendario de asambleas de cualquier forma habría sido extemporánea.

**1.6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-54/2026.** Por demanda presentada el veintisiete de enero ante la responsable, ADN controvirtió el oficio descrito en el punto 1.5 anterior. En su oportunidad, el asunto se remitió a esta Sala Superior, en donde se turnó a la ponencia de la Magistrada ponente.

Así, por sentencia dictada el once de febrero, esta Sala Superior examinó la actuación de la DEPPP y concluyó que era necesario que emitiera un pronunciamiento expreso, fundado y motivado, sobre la solicitud de ADN, conforme con el marco normativo del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

Por ello, en la sentencia se ordenó a la DEPPP recibir la documentación cuya recepción fue negada el quince de enero y emitir la determinación correspondiente respecto de dicha solicitud.

## **2. Incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-54/2026.**

**2.1. Acatamiento de la sentencia SUP-JDC-54/2026.** Una vez que ADN presentara el escrito en cumplimiento a lo fallado en el expediente principal del juicio de referencia, por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0664/2026, de veinticinco de febrero, la DEPPP atendió la solicitud de ADN relativa a la programación de sus asambleas estatales constitutivas.

En tal oficio, la DEPPP analizó la petición a la luz del instructivo

## **SUP-JDC-145/2026**

### **Acuerdo de Sala**

aprobado por el Consejo General del INE y concluyó que los plazos del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales eran fatales e inmodificables.

Asimismo, señaló que la organización no presentó en tiempo y forma la agenda de asambleas ni los elementos necesarios conforme al formato y requisitos establecidos, lo que impedía jurídicamente su programación y, en consecuencia, la realización de la asamblea nacional constitutiva.

Además, consideró improcedente conceder la ampliación de plazo solicitada, al estimar que ello contravendría los principios de legalidad, certeza y equidad, y afectaría el calendario general del procedimiento. Con base en estas razones, la autoridad determinó no dar trámite a lo pretendido por el accionante.

**2.2. Escrito incidental y turno.** Al respecto, y por escrito de nueve de marzo, ADN promovió incidente de incumplimiento ante la DEPPP al considerar que la respuesta se apartaba de lo ordenado en la sentencia, ya que:

- a) la DEPPP se había basado en premisas fácticas incorrectas y omitió valorar diversa documentación aportada, trasladando a ADN las consecuencias de retrasos atribuibles a las propias autoridades;
- b) a pesar de haber informado oportunamente las circunstancias administrativas que afectaron su proceso organizativo, así como supuestas inconsistencias en la autorización de su denominación ante la Secretaría de Economía y retrasos en la obtención de su registro federal de contribuyentes y la firma electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria, lo que provocó dilaciones acumuladas que impactaron la programación de sus asambleas



estatales y la asamblea nacional constitutiva, la DEPPP omitió restituirle su derecho a continuar el procedimiento de constitución como partido político nacional.

Por ello, solicitó que se declarara el incumplimiento de la sentencia y que, en consecuencia, se ordenara una nueva resolución que contemplara la reprogramación de asambleas y la concesión de un plazo para tal efecto.

**2.3. Acuerdo de apertura y vistas.** El diez de marzo, la Magistrada instructora ordenó la apertura del incidente y dio vista a la responsable para los efectos conducentes. Una vez desahogada, se dio vista a la incidentista para que alegara lo que considerara pertinente.

**2.4. Resolución incidental.** Por acuerdo de Sala de veintiuno de marzo, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente principal, por lo que se declaró infundado el incidente de incumplimiento.

Al respecto, esta Sala Superior sostuvo que, en la sentencia dictada en el expediente principal, se ordenó a la DEPPP a recibir la documentación con la que la organización actora pretendía programar sus asambleas estatales y constitutiva, así como a emitir el pronunciamiento correspondiente conforme al marco normativo aplicable.

En ese sentido, se advirtió que la DEPPP había recibido la documentación y emitido una respuesta fundada, exponiendo las razones jurídicas por las cuales estimó improcedente la solicitud.

## **SUP-JDC-145/2026**

### **Acuerdo de Sala**

Por tanto, esta Sala Superior consideró infundado el incidente, ya que la autoridad acató la sentencia al emitir el pronunciamiento ordenado, con independencia de que el sentido de la respuesta no fuera favorable a la organización actora.

Sin embargo, se escindió el escrito incidental, a fin de que se aperturara diverso juicio de la ciudadanía, ya que, de su contenido, se advirtieron planteamientos encaminados a controvertir, por vicios propios, la respuesta emitida por la autoridad administrativa electoral a la petición de ADN.

### **3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-145/2026.**

**3.1. Origen del asunto.** El juicio de la ciudadanía se aperturó a partir de la escisión ordenada en el incidente de incumplimiento de sentencia del diverso expediente SUP-JDC-54/2026, a fin de resolver, de ser el caso, los planteamientos formulados por ADN contra el oficio de la DEPPP, recaído a su solicitud de agendar sus asambleas estatales y la nacional constitutiva.

**3.2. Desechamiento del SUP-JDC-145/2026.** Por sentencia dictada el ocho de abril, esta Sala Superior desechó de plano la demanda, toda vez que se había presentado fuera del plazo legal previsto para ello, ya que el oficio controvertido se le notificó el veinticinco de febrero, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del jueves veintiséis de febrero al martes tres de marzo, sin tomar en cuenta los días veintiocho de febrero ni uno de marzo, por inhábiles, mientras que la demanda se presentó hasta el nueve de marzo ante la DEPPP.

**3.3. Promoción dirigida al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-145/2026.**



Por escrito de trece de abril, presentado directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, ADN expresa diversas manifestaciones relacionadas con la supuesta imposibilidad material de cumplimiento y solicitud de reposición del tiempo perdido.

**3.4. Remisión a la ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la Magistrada Instructora, para los efectos conducentes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>5</sup>.

Lo anterior, ya que en el caso se debe determinar cuál es el cauce jurídico que debe darse al escrito presentado por la parte promovente, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el asunto en que se actúa.

<sup>5</sup> Cabe precisar que, la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**SUP-JDC-145/2026**

**Acuerdo de Sala**

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Determinación.** Este órgano colegiado considera que, **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por ADN, toda vez que sus planteamientos escapan de lo resuelto por esta Sala Superior dentro de la cadena impugnativa de la derivó este asunto, aunado a que no se advierte que pretenda promover otro medio de impugnación.

**2.1. Contexto del caso.** Como quedó plasmado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el escrito que se analiza se inscribe en el contexto del procedimiento de constitución como partido político nacional de ADN, particularmente en lo relativo a la programación y celebración de sus asambleas estatales, como requisito para la obtención del registro correspondiente.

En ese sentido, la organización promovente ha controvertido diversas actuaciones de la DEPPP vinculadas con la presentación y recepción de su calendario de asambleas, así como con las condiciones para su desarrollo.

Entre tales impugnaciones se encuentra el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-54/2026**, en el que esta Sala Superior ordenó a la autoridad electoral la recepción de documentación relacionada con dicho calendario, a fin de que emitiera la respuesta correspondiente.

Derivado de lo mandatado, el veinte de febrero la parte actora presentó su escrito ante la DEPPP, quien, el veinticinco siguiente



emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0664/2026 en respuesta a la solicitud relacionada con la programación de las asambleas estatales de la asociación.

Posteriormente, la parte actora se inconformó con la respuesta obtenida para lo cual promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, en el que fundamentalmente sostuvo que la DEPPP no había dado cumplimiento material a lo ordenado por esta Sala Superior, al emitir una determinación que, desde su perspectiva, se sustentaba en premisas fácticas incorrectas, omitía valorar diversa documentación aportada y le atribuía indebidamente consecuencias derivadas de dilaciones imputables a diversas autoridades administrativas.

En el incidente, ADN solicitó que se ordenara a la DEPPP dictar una nueva determinación que permitiera la reprogramación de sus asambleas estatales constitutivas, así como el otorgamiento de un plazo adicional para continuar con su proceso organizativo para constituirse como partido político nacional.

Al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-54/2026, esta Sala Superior concluyó que la sentencia fue debidamente cumplida, dado que la DEPPP recibió el escrito presentado por ADN, al cual recayó la respuesta respectiva, debidamente fundada y motivada, en la que se contenían las razones que dicha autoridad consideró aplicables al caso concreto.

Además, en dicha resolución incidental, esta Sala Superior advirtió que la parte promovente no sólo formulaba planteamientos relacionados con el supuesto incumplimiento de la sentencia, sino que también exponía diversos argumentos encaminados a

**SUP-JDC-145/2026**

**Acuerdo de Sala**

controvertir, por vicios propios, la determinación emitida por la DEPPP, por lo que se escindió la parte conducente para resolverlo por cuerda separada, en un nuevo juicio.

Fue así que se aperturó el juicio de la ciudadanía en el que se actúa, cuya demanda fue desechada de plano al resultar extemporánea.

**2.2. Caso concreto.** No obstante el sentido del fallo principal dictado en este expediente, ADN presentó un escrito al que, si bien denomina *incidente de imposibilidad de cumplimiento y solicitud de reposición de tiempo perdido*, en realidad está dirigido a que esta Sala Superior ordene la reposición del tiempo, que considera perdido, en relación con el registro de ADN como partido político nacional, y que le sea otorgado un plazo adicional que le permita reprogramar y celebrar las asambleas estatales en bloque.

En su narrativa, ADN manifiesta que intentó presentar oportunamente el calendario de asambleas estatales en bloque, pero que la DEPPP negó su recepción, lo que originó el juicio SUP-JDC-54/2026, en el cual, si bien esta Sala Superior ordenó que le fuera recibido su escrito, sostuvo que la misma fue restrictiva y que le impidió continuar con su proceso organizativo.

Asimismo, sostiene que el juicio SUP-JDC-145/2026 fue desechado por extemporáneo sin un análisis de fondo, lo que atribuye a que tuvo conocimiento tardío de la notificación practicada por correo electrónico a pesar de haber solicitado a la DEPPP que se le practicaran personalmente.

A partir de ello, considera que se obstaculizó su derecho de defensa y se afectó su proceso de constitución como partido político, pues



enfrenta una imposibilidad material para cumplir con el calendario originalmente previsto, debido a factores ajenos a su voluntad, como la cancelación de sedes, problemas logísticos, la imposibilidad de convocar oportunamente a las asambleas y retrasos imputables a la autoridad. Sostiene que estas circunstancias hacen inviable el cumplimiento de los plazos fijados.

Finalmente, estima que la negativa de reprogramar las actividades genera una afectación continua a su derecho de asociación política, por lo que solicita la intervención de esta Sala Superior para que se declare la imposibilidad material de cumplimiento, se reconozca la vulneración alegada y se conceda un plazo adicional de hasta ciento ochenta días naturales para reprogramar y celebrar sus asambleas, así como para que la DEPPP adopte medidas que faciliten su realización.

**2.3. Decisión.** Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno al presente asunto, porque los planteamientos formulados por ADN no guardan vinculación directa con la materia ya decidida, ni se advierte que pretendan articular un medio de impugnación en la materia.

Lo anterior, incluso tomando en cuenta el sentido de las sentencias y resoluciones recaídas a los juicios y vías incidentales que integran la cadena impugnativa de la cual deriva este expediente.

En primer término, del análisis integral del escrito presentado el trece de abril, denominado *“incidente de imposibilidad material de cumplimiento y solicitud de reposición de tiempo perdido”*, se advierte que su finalidad esencial no consiste en cuestionar alguna determinación de la autoridad electoral administrativa relacionada

**SUP-JDC-145/2026**

**Acuerdo de Sala**

con el procedimiento de constitución de ADN como partido político nacional.

Distinto de ello, la promovente se limita a solicitar que este órgano jurisdiccional ordene la reposición del tiempo que estima perdido y, consecuentemente, le otorgue un plazo adicional para reprogramar y celebrar sus asambleas estatales en bloque, así como para continuar con las actividades necesarias para su constitución como partido político.

En otras palabras, lo que ADN pretende es que esta Sala Superior modifique, de manera directa, las condiciones temporales del procedimiento administrativo de constitución de partidos políticos nacionales, reabriendo o extendiendo plazos que ya han transcurrido, con base en circunstancias que califica como ajenas a su voluntad, como la supuesta cancelación de sedes, problemas logísticos y supuestos retrasos imputables a diversas autoridades administrativas, lo que, a su juicio, genera una imposibilidad material para cumplir con el calendario originalmente previsto.

Sin embargo, tal pretensión resulta jurídicamente inviable, por varias razones:

En cuanto a la naturaleza de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso g); 9, párrafo 3 y 25 de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, adquiriendo la calidad de cosa juzgada, salvo los supuestos expresos en que procede el recurso de reconsideración



en relación con las dictadas por las Salas Regionales, pero no respecto de las emitidas por esta Sala Superior, contra lo cual no procede ningún medio impugnativo.

En ese orden de ideas, no existe juicio, recurso o medio de impugnación alguno mediante el cual pueda solicitarse a esta Sala Superior la modificación, ampliación o flexibilización posterior de los efectos de sus propias sentencias, ni mucho menos que mediante un pronunciamiento emitido en esta vía, se analice el replanteamiento del calendario previsto en la normativa para la constitución de partidos políticos nacionales, por una vía distinta a los mecanismos expresamente regulados por la ley, lo que ya fue determinado por la autoridad competente en su oportunidad.

Esto pudo haber sido combatido por la agrupación promovente, sin que así lo haya hecho de manera efectiva ni en tiempo, pues en todo caso, los señalamientos que formuló al respecto fueron atendidos en las sentencias y resoluciones dictadas en la cadena impugnativa que resultaron procedentes por haber satisfecho los requisitos conducentes.

Por otra parte, en cuanto al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-54/2026, como ya se dijo, esta Sala Superior determinó que la DEPPP dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en ese juicio, específicamente con la recepción del escrito presentado por ADN y la respectiva emisión de respuesta recaída a su solicitud, en la que la DEPPP explicó las razones por las cuales consideró improcedente la programación de las asambleas estatales y la ampliación de plazos solicitada.

Por tanto, como ya se resolvió en el incidente respectivo, no existió

**SUP-JDC-145/2026**

**Acuerdo de Sala**

una situación de incumplimiento material de la sentencia, ni que los planteamientos que ahora formula en algún caso puedan dar lugar a la apertura de un nuevo incidente vinculado con alegaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento de ese fallo, como tampoco con una imposibilidad de ejecución, menos aun cuando la DEPPP cumplió con lo ordenado.

En efecto, del análisis de la promoción que se atiende en este acuerdo, ADN se limita a insistir en la necesidad de obtener un resultado distinto al ya analizado y decidido tanto por la autoridad administrativa electoral como por este Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que resulta inviable al ya haber sido motivo de distintos pronunciamientos recaídos a los diversos escritos y medios impugnativos previamente promovidos por la referida agrupación política.

Lo anterior no obsta para señalar que aunque ADN denomina su escrito como un *incidente*, lo cierto es que tampoco es factible ordenar su apertura, pues no se plantea un conflicto derivado de la ejecución de las sentencias dictadas por esta Sala Superior, ni la aparición de un impedimento sobrevenido que imposibilite su cumplimiento, sino que busca que se reconsidere la respuesta previamente recaída a su petición atendida en cumplimiento a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-54/2026, la cual ya quedó firme tanto por el mero transcurso del tiempo, como por las determinaciones dictadas tanto en el incidente aperturado en aquél asunto, como en el desechamiento del diverso juicio SUP-JDC-145/2026.

Por otra parte, esta Sala Superior también advierte que ADN pretende que esta Sala Superior asuma atribuciones propias de la



DEPPP, al actuar como si se tratara de una instancia ante la cual pudiera solicitarse de manera directa, la reprogramación de actividades y la ampliación de plazos, al margen de los cauces ordinarios y de los límites temporales establecidos en el instructivo y en la normativa aplicable para la creación de nuevos partidos políticos y que, en todo caso, ya fueron desahogadas por las autoridades competentes para ello en la forma y términos expuestos en esta determinación.

En suma, del contenido del escrito de referencia, como ya se señaló, se concluye que no estamos en presencia de un medio de impugnación por el que se controvertan actos novedosos provenientes de las autoridades competentes para determinar lo conducente respecto de la pretensión de ADN de constituirse como partido político nacional, como tampoco de un planteamiento incidental relacionado con la ejecución de lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía previamente referidos, sino de una mera solicitud de carácter administrativo, mediante la cual la organización pretende reponer tiempo y obtener plazos adicionales para continuar su proceso organizativo, lo cual no es competencia de esta Sala Superior en el marco del presente expediente.

Por las razones expuestas, al no encuadrar el escrito presentado en algún medio de impugnación o incidente previsto en la normativa aplicable, y al versar sobre cuestiones ajenas a lo ya resuelto por esta Sala Superior en la cadena impugnativa relacionada con el procedimiento de constitución de ADN como partido político nacional, no ha lugar a dar trámite alguno a la referida promoción.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por la parte promovente, conforme a lo razonado en este acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.